

3ert1~bre

2~fl1

<p>Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicci6n</p> <p>Contestaci6n de la Demanda</p>	<p>Interpuesto par Timpson y Asociados, en nombre y representaci6n de Luis Antonio Barrios Castillo, para que se declare nula, par ilegal, la Resoluci6n N03214-0o D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.</p>
---	--

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia:

Concurrimos respetuosamente ante ese Honorable Tribunal
de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en la
Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicci6n que
se enuncia en el margen superior del presente escrito.

En este tipa de procesos, actuamas en defensa del acta
atacado y par ende de la Administraci6n, en virtud de la
dispuesto en el articulo 5, numeral 2 del Libro Primero de la
Ley 38 de 2000, que contiene el Estatuto Org~nico de la
Pracuradur~a de la Administraci6n.

I. La Pretensi6n dela part. demandante:

La parte demandante solicita que se declare nula, por
ilegal, la Resoluci6n N03214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de
2000, proferida par el Director General de la Caja de Seguro
Social, mediante la cual se destituye a Luis Barrios Castilla
del cargo de Jefe de Secci6n II, par el usa indebido de

fondos de la Caja de Seguro Social, y la Resolución N020-380-2001-J.D. de 6 de marzo de 2001, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva de esa Institución que la confirmó en todas sus partes.

En consecuencia, solicita que se ordene el reintegro de Luis Barrios Castillo a su cargo de Jefe de Sección II en el Hospital Regional de Chepo, con derecho a los salarios dejados de percibir desde su suspensión del cargo a desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

Este Despacho respetuosamente solicita se denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, pues así obra en autos; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto pues así se desprende del primer párrafo del Informe de Conducta suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social (f.102); por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho lo respondemos igual que el anterior.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este no es un hecho, sino una opinión de la parte actora; por tanto, lo rechazamos.

S6ptimo: Este hecho lo contestamos igual que el anterior.

3

I)

9...-'

I

Octavo: Na es cierto coma viene planteada; par tanto, la rechazamos.

Noveno: Este hecho lo respondemos igual que el anterior.

D~cimo: Esto no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante; par tanto, la rechazamos.

Und4cimo: Este hecho es cierta; par tanto, lo aceptamos.

-*1

Duod~cimo: Este hecho lo respondemos igual que el anterior.

'I

D~cimo tercero: Este hecha es cierto; par tanto la aceptamos.

D4cimo cuarto: Este hecho es falso; par tanto, la rechazamos.

S..

A faja 52 del expediente, el Informe DNA.IE.73-99, en el punto 6 del punta IV titulado "RELACION DE LOS HECHOS" menciana al se~ar Luis Barrias Castillo.

D6cimo quinto: Este hecha la respondemos igual que el anterior.

D6cimo sexto: Este no es un hecha, sina una opinión subjetiva del demandante; par tanto, lo rechazamos.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación:

1. El articulo 69 del Reglamento Interno do Personal de la Caja de Seguro Social, que dispone lo siguiente:

"Art~culo 69 Las sanciones disciplinarias son las siguientes:
1. Amonestación verbal en privado, que

- consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente.
2. Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente;
 3. Suspensión del cargo; definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad con las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida

9.4.

3

'7,

~-

4

- podrá adoptarse según la gravedad de la falta.
4. Destitución: entienda por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la ley o el presente reglamento.
- PARAGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este Reglamento y en el Cuadro de aplicación de Sanciones."

La parte demandante considera que en el caso de Luis Barrios Castilla, es evidente que éste no tuvo participación alguna en la comisión de actos dolosos contra la Caja de Seguro Social; que, de acuerdo con los informes de auditoría,

4'

la responsabilidad recae sobre otras funcionarios, por lo que no entiende cómo la institución la ha hecho extensiva al

p...

demandante, pues conforme a las pruebas no le compete. Agrega que la violación de la norma se da como consecuencia de su "aplicación incorrecta".

2. El artículo 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concepto de indebida aplicación.

~ t~

Es del siguiente tenor:

- * "Artículo 70: Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicables de la siguiente forma:
1. La amonestación verbal en privado será aplicada al servidor público de la Caja de Seguro Social que incurra en una falta, por su jefe inmediato, cuando a juicio de éste se amerita dicha sanción;
 2. La amonestación por escrita será aplicada a solicitud del jefe inmediato por el superior jerárquico.
 3. La suspensión del cargo sin derecho a sueldo, será solicitada por el jefe inmediato al Director General o al funcionario en quien él delegue dicha

~r.

5

~ 1.41
.9.

A

- facultad, cuando el funcionario de la Caja de Seguro Social incurra en una falta que amerite esta sanción, previa comprobación de la misma;
4. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o el funcionario en quien él delegue dicha facultad, en forma directa en

.4

- las sanciones previstas en el artículo 51 del presente reglamento, y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario.
5. Las sanciones que acarreen suspensión o destitución serán notificadas mediante resolución motivada.
 6. Cuando los tribunales de Justicia así

S...

lo determinen quedará inhabilitado para volver a trabajar en la Caja de Seguro Social, el que haya sido destituido de la Institución.

PARAGRAFO: La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión o destitución del cargo será instruida por la Dirección Nacional de

Personal, la cual una vez agotada la investigacion, la remitir~ al servidor publico que deba aplicarla."

Sostiene la demandante que en el caso de Luis Barrios, el Director de la Caja de Seguro Social sefiala que el caso encuadra en los previstas en el artfculo 51 del Reglamento, pero que ha quedada demostrado que ella no es as~ con la investigaci6n de auditoria, par lo que no es aplicable al caso el ordinal 4 del art~tculo 70.

3. El art.iculo 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concepta de indebida aplicaci6n.

La norma es del siguiente tenor:

"Artfculo 51: Podr~ decretarse la destituci6n de un servidor publico de la Caja de Seguro Social de farina directa par la comprobaci6n de las siguientes causas:

1. Par incapacidad e ineptitud para el desempefia del cargo, previainente

6

2*31

comprabada en investigaci6n realizada par la oficina de personal correspondiente;

2. Par abandona del cargo, segian lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del articulo 14 del presente reglamento:

3. Par el incumplimiento de las deberes y violaci6n de las prohibiciones, de farina reiterada, que sefialan el articulo 20 y 21 de este reglamento;

4. Par robo, hurta, apropiaci6n a usa indebida de las fondos a bienes de la Caja de Seguro Social;

5. Por la posesi6n a distribuci6n de

drogas ilicitas dentro de las instalaciones a centros de trabajo;

6. Par consuma a abuso potencial, tal coma lo define la Ley de la Carrera Administrativa, de drogas ilfcitas a de alcohol trat~ndose de servidores publicos no permanentes; ..."

4'

Alega la parte actara que, como consecuencia de la errada aplicaci6n del artfculo 70 del Reglamento Interna, se produce la indebida aplicaci6n del ordinal 4 del artfculo 51; y al no probarse el extrema planteado par la norma, resulta contraria a derecho aplicar la sancion prevista en la misma.

4. El numeral 1 del art~culo 19 del Reglamento Interno do Personal de la Caja de Seguro Social, que a la letra dice:

"'Art~culo 19: Son derechas de los servidores pCiblicas de la Caja de Seguro Social:
Estabilidad en el cargo, cuanda as~ est6 contemplado en las disposiciones legales vigentes, salvo causas de remoci6n par motivos .determinados en la Ley y en el presente Reglamento;"

Sostiene la parte actora que esta norma ha sido violada par omisi6n, toda vez que Luis Barrios no ha cometido acto alguna contra el patrimania de la Instituci6n, par lo que se ha desconacido el derecho a la estabilidad de los funcianarios.

3

7

IV. El Informe de Conducta.

Mediante Nota s/n del 18 de julio de 2001, el Director General de la Caja de Segura Social, remiti6 su Informe de Conducta respecta del acto administrativo atacado. Citamas Ia parte pertinente del inencionado dacuimento:

LI'

'I

I ~

9.JI

~

V

'9...

p..e

"Señores Magistrados, en el presente casa, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, luego del estudio e investigación de los hallazgos encontrados contenidas en las Informes Especiales de Auditoría Na.DNA-IE-73-99, DNA-IE-101-99 y el DNA-N-269-99, a través de la Resolución Na.3214-DNp. de 8 de septiembre de 2000, resolvió destituir al señor LTJIS ANTONIO BARRIOS

-is

CASTILLO, con cédula de identidad personal 6-042-324 y seguro social 062-7678, del cargo de Jefe de Sección II, Encargada del Control de Presupuesto en el Hospital Regional de Chepa, por el uso indebido de los fondos de la Caja de Seguro Social, tal como lo establece el artículo 51, numeral 4 del Reglamento Interno de Personal.

Que la comisión de la falta administrativa a que se vincula al señor LUIS ANTONIO BARRIOS CASTILLO fue puesta de manifiesto en los Informes Especiales NODNA-IE-73-99~DNA..IE101.99 y DNA-N-269-99, emitidas por la

f

Dirección Nacional de Auditoría Interna, referente a graves irregularidades en el control interno e inexcusable inobservancia de la legislación que regula la contratación pública que afectan el proceso de trámite y aprobación de compras, con ocasión de la adquisición de diversos bienes y servicios en el Hospital Regional de Chepa, instalación de la Caja de Seguro Social, en el área de Panamá Este.

Que el señor LUIS ANTONIO BARRIOS CASTILLO al emitir sus descargos excepcionales que en su actuar sólo cumplen órdenes del Administrador del Nasocomia Profesor Luis Omar Agüera, como encargado del Contral de

8

41

Presupuesto del Hospital Regional de Chepa, empero la investigación administrativa reveló que el no ejecución de sus funciones con apego a la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la

contratación pública, el Decreto Ejecutivo No.18 del 26 de enero de 1996 que la reglamenta y demás normas de la Institución, ya que en algunas contrataciones se evidenció:

1. La omisión del respectivo acta pública.
2. No se obtuvo la autorización del gasto por parte de la Junta Directiva cuando se trata de sumas de B/20,000.00 a más.
1. En algunas compras se presenta una característica de división de materia prohibida por la ley.
2. Se desconoció plenamente lo establecida en el Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para los contratos y compras menores 13-96, ya que el señor LUIS ANTONIO BARRIOS CASTILLO, refrendaba con el sello de compromiso previa y firma, órdenes de compras, con trámites de compras y/o contrataciones públicas notoriamente ilegales.
3. Se hicieron pagos por el servicio de recolección de basura de la Municipalidad de Caflita a un particular, sin que se verificara que efectivamente el mismo se realizó.

I..

Categoricamente, Honorables Magistrados, negamos las aseveraciones del letrado Claudia Timpan Layne, quien sostiene que la Administración en el proceso disciplinario aplicado a su representada, infringió los artículos 19, 51, 69 y 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social por indebida aplicación y omisión de los mismos, ya que precisamente dichos artículos establecen cuáles son las sanciones disciplinarias a implementar, facultan a esta Dirección General a aplicar la suspensión del cargo y la destitución; y en los casos graves como los recogidos en el artículo 51 a decretar la destitución directa del

I, '

servidor público involucrado. Por otro lado aunque el interesado a la luz de la

dispuesta, en el artículo 19 del citado reglamento tiene derecho a la estabilidad en su cargo, esta no le da inmunidad para no ser investigado, amén (sic) de que se comprobó claramente su participación en la comisión de la falta administrativa de cuyo repaso nos hemos ocupado en párrafos anteriores." (Cf. f. 100 - 102)

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Frente a estas argumentaciones, este Despacho afirma que los cargos de ilegalidad inerecen ser desestimados, ya que, si bien el señor Luis Antonio Barrios Castillo se encontraba protegida por el beneficio de la estabilidad en su cargo, prevista en el artículo 19 del Reglamento, ella no es óbice para que, una vez determinada la comisión de una falta grave como la cometida, la institución pudiera proceder a su destitución, como efectivamente sucedió.

Mal puede argumentar la parte actora que no se ha comprobada la responsabilidad del señor Barrios Castillo en el uso indebido de fondos de la Caja de Seguro Social, cuando los tres Informes de Auditoría revelan claramente que éste autorizó compras sin cumplir con las formalidades que la Ley de Contratación Pública estipula.

De manera que las aludidas violaciones a los artículos 69, 70, 51 y 19 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social no se verifican por cuanto el señor Barrios y otros funcionarios de dicha institución, fueron sometidos a un procedimiento disciplinario que confirmó la existencia de irregularidades en las compras del Hospital Regional de Chepo, por lo que se procedió a aplicarles la sanción que

para estos casos prevén dichas normas.

--

10

El artículo 69 del mencionado Reglamento señala cuáles son las sanciones disciplinarias, mientras que el artículo 70 explica su forma de aplicación y remite expresamente para los casos de destitución al artículo 51 que, en su numeral 4, establece como causal de destitución directa el uso indebido de los fondos de la institución, por lo que no se han infringido dichas normas, al contrario, se les ha dado el adecuado cumplimiento.

En conclusión, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: Aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos los testimonios de la auditora Mariuska C. de Medina y el Jefe de Sección, Rafael Cana Castro, ambos localizables en la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

* Oficina Uca. Arta Montenegro de Fletcher
Firmado Procuradora de la Administración
Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Al4deF/MR/mcs

Licdo. Victor L. Benavides P.

Secretaria General

I'

M